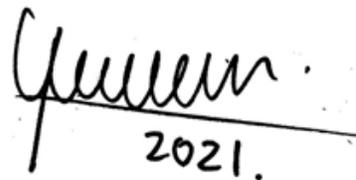


INFORME SECRETARIAL. Palmira, 3 de mayo de 2021. A Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, para que se sirva proveer, INFORMÁNDOLE que la parte demandante describió el traslado de las excepciones previas, sin solicitar la práctica de pruebas. Sírvase proveer.



2021.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **241**
Rad. No. 765203103004-2019-00157-00
Verbal

ASUNTO

No habiendo pruebas que practicar, entra el Despacho a decidir las excepciones previas formulada por el apoderado de la demandada Alba Ruby Mesa Estrada, quien arguye en favor de su prohijada y frente a la acción que se adelanta en su contra, la falta de legitimación por activa del demandante, siendo el sustento de tal aseveración considerar que ante el presunto detrimento patrimonial que reclama ese extremo no existe prueba, echando de menos con ese alcance dictamen pericial o historia clínica donde repose con certeza constancia sobre su estado de salud, a lo cual agrega que hasta la fecha se encuentra pendiente la decisión del proceso penal que también se adelanta y que por el momento se encuentra en su fase inicial, por lo que mal haría el demandante en reclamar perjuicios, cuando hasta el momento no existe condena por ese hecho frente a la demandada, quien sólo era guardiana de la motocicleta.

También se aduce por parte del profesional del derecho memorialista la falta de legitimación por pasiva, bajo el entendido que por el escaso respaldo documental allegado y por la inexistencia de condena proveniente de la acción penal, no es posible endilgarle a su representada la responsabilidad que se le imputa, a lo cual se agrega que ésta no tenía a su cargo la conducción al momento del hecho de tránsito materia del proceso, por tanto no tuvo nada que ver con las causas que dieron lugar a la formulación de la demanda.

Por último se sostiene que la demanda no reúne los requisitos formales y por tanto adolece de ineptitud, pues según dictamen médico legista por lucro cesante consolidado no fueron 45 sino 40 días y se solicita en las pretensiones el reconocimiento de 45 días por ese concepto.

Determinado lo anterior y surtido el respectivo traslado, corresponde al despacho resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas o dilatorias son un mecanismo procesal destinado a purgar el proceso de deficiencias formales que tienen incidencia en su desarrollo, algunas aniquilan el trámite judicial, otras tienden a mejorarlo porque subsanan defectos inmediatos no advertidos en la revisión de la demanda, mientras otras obligan al aporte de documentos que completen un aspecto imprescindible del proceso.

Determinado lo anterior, será lo primero indicar que la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva no constituye excepción previa desde el punto de vista de su

naturaleza, porque siendo un presupuesto de la pretensión, al echarse de menos, esto es, brillar por su ausencia, no prospera la pretensión, o en palabras del maestro Devís Echandía, no se cumple el fin de la pretensión.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los litigantes dentro de una determinada relación jurídica; en virtud de esta institución, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho (legitimación por activa) frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

La doctrina, en relación con la legitimación en la causa, sostiene que:

“La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer (...)” (MORALES MOLINA, Hernando. *“Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General”*. Editorial ABC-Bogotá, 6a edición).

Sobre la naturaleza y efectos de la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia, a su vez, explicó

“... preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.” (Corte Suprema de Justicia, SC. Sentencia de 14 de agosto de 1995. Exp. 4268).

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa o legitimación material corresponde a un presupuesto sustancial de la acción, y no procesal, razón por la cual, en caso de no acreditarse dicho elemento, la consecuencia no puede ser otra que la emisión de una sentencia de fondo nugatoria de las pretensiones.

Esta es la razón por la que el Código General del Proceso no enlista la falta de legitimación en la causa, como excepción previa, pues se trata de un asunto sustancial que debe resolverse de fondo.

El Código de Procedimiento Civil, rotuló la falta de legitimación en la causa como una excepción mixta; autorizando que se propusiera como previa, la que de encontrarse demostrada devenían en una sentencia negatoria temprana; Esta figura no fue incluida en el Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se observa que la parte demandada incurrió en un error conceptual evidente al proponer la excepción de falta de legitimación en la causa, como previa, sin estar contemplada dentro del artículo 100 del Código General del Proceso.

Careciendo de fundamento los argumentos en los que se cimientan las excepciones dilatorias analizadas, bastará para determinar que correrá con similar suerte el reparo que en torno a la ineptitud del libelo se levanta, pues la discusión en torno al lucro cesante, atribuida la responsabilidad, se dará en el momento procesar respectivo,

habida cuenta no se trata de fijar en el documento aportado con la demanda, que además será objeto de rigurosa valoración, la existencia de una obligación clara y expresa, dada la naturaleza declarativa del asunto.

Ahora bien, en respuesta a los argumentos de la excepcionante y claro está sin entrar a realizar un juicio de atribución de responsabilidad por no ser este el escenario indicado, sí se debe destacar que nuestro ordenamiento jurídico no fija tarifa alguna y por tanto exigencia formal en ese sentido, como lo sugiere el memorialista quien se duele por la ausencia de una condena emanada de la especialidad penal; por el contrario, informa que la responsabilidad civil es fuente autónoma de obligaciones en materia extracontractual a partir del artículo 2341 del Código Civil y las regulaciones subsiguientes, lo cual significa que el legislador otorgó acción independiente a quien afirme padecer un daño que pretende le sea indemnizado por quien se lo atribuye, mediante decisión judicial. También se resalta que no solo quien realiza materialmente está llamado a indemnizar. Solo a título de ilustración, la ley impone tal obligación a aquellas personas que sin haber realizado materialmente la conducta dañina, tengan bajo su cuidado a quien efectivamente la realizó; es lo que se conoce como responsabilidad por el hecho ajeno dispuesta en los artículos 2347 a 2349 del Código Civil. En consecuencia, acoger los reparos del inconforme, implicaría de paso desconocer que dentro del hecho generador de la responsabilidad civil, además de la responsabilidad por el hecho personal y de la responsabilidad por el hecho de las cosas, encontramos tipificadas otras especies de responsabilidad civil, como la responsabilidad por el hecho ajeno, entre otras.

Sirve lo traído para concluir que resultan imprósperos los reparos que por vía de excepciones previas fueron introducidos por el extremo pasivo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVA:

- 1.- DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada ALBA RUBY MESA ESTRADA por la motivación ya expuesta.
- 2.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor del demandante GILBERTO ARANA DAZA, tásense y liquídense posteriormente por secretaría.
- 3.- EJECUTORIADO este auto, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f429c423d9da1ca3bb94d60f2768a0dc86f7a09bbc827ab9abc83cbaf8e5a722**

Documento generado en 04/05/2021 02:37:00 PM